



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.468

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL BAHAMON LUGO
	audrymilenacuellar@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00365-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

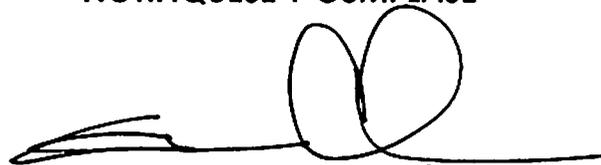
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y media (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.469

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA audrymilenacuellar@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00460-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

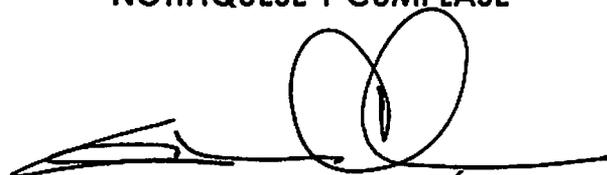
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y media (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.470

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AIDE TIQUE VARGAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00187-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

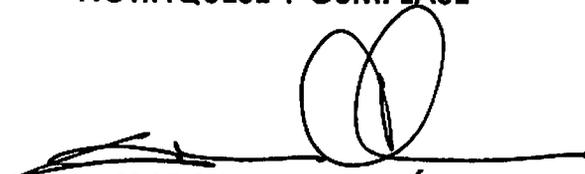
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y media (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.471

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO OSORIO Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	josealrojas@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00387-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

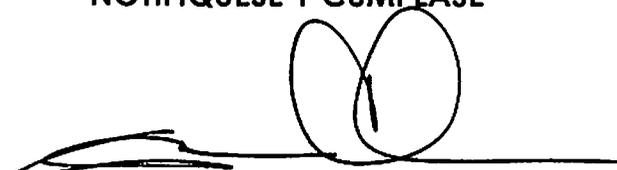
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y media (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.463

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO LUIS ROJAS
	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- MUNICIPIO DE GARZON-
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	decaq.notificacion@policia.gov.co alcaldia@garzon-huila.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00247-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

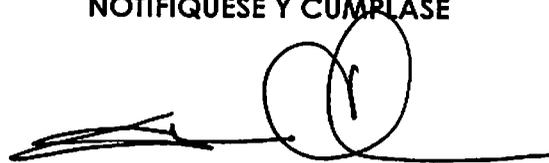
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y media (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.464

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY CARINA SALDARRIAGA CUENCA Y OTROS
	swthlana@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00514-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.465

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDY PAOLA ALTAMIRANDA y OTROS nicomunozgomez@une.net.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00644-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles diecisiete (1) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez y media (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.466

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JESUS DIVA QUINTERO DE MUÑOS Y OTROS puentessoto@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00650-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves dieciocho (18) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y media (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.467

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO:	JAVIER ROMERO ABRIL Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2012-00481-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y media (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 449

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN PERDOMO MARULANDA Y OTROS
Dirección electrónica:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00620-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a las entidades accionadas, NACIÓN- RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que adopten las medidas que sean necesarias para que sus apoderados judiciales que sean designados para asistir a la audiencia, ostenten facultades para representarlas en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporten las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (04) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 de Florencia, y T. P. No. 174.935 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINSITRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 450

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCOS TULLIO TIQUE YATE Y OTROS
Dirección electrónica:	covarenas@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00721-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a las entidades accionadas, NACIÓN- RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que adopten las medidas que sean necesarias para que sus apoderados judiciales que sean designados para asistir a la audiencia, ostenten facultades para representarlas en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporten las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día nueve (09) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

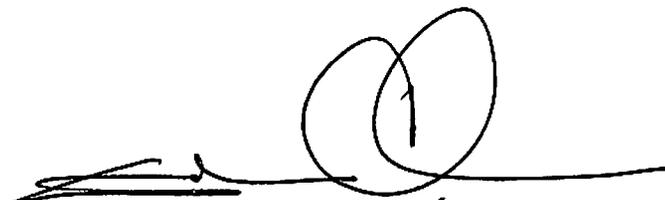
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANGEL FABIAN PASTRANA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.250 de Florencia, y T. P. No. 146.893 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 de Florencia, y T. P. No. 174.935 del C. S. de la J., para actuar como

apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICÚ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBY ANDELA BECERRA
Dirección electrónica:	aytnotificaciones@aytabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caquetá.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00007-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a la entidad accionada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ISABEL MOICA BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 de Rovira – Tolima y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 434

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA NANCY GAVIRIA PATIÑO
Dirección electrónica:	aytnotificaciones@aytabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caquetá.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00116-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a la entidad accionada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

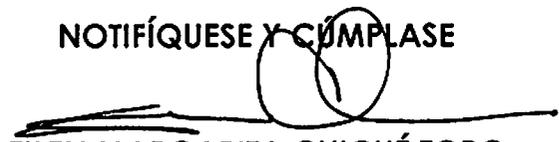
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 de Florencia y T. P. No. 212.387 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 435

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO CORREA GUTIERREZ
Dirección electrónica:	aytnotificaciones@aytabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caquetá.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00193-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a la entidad accionada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

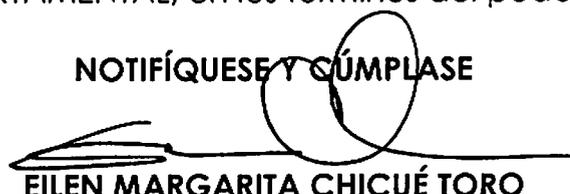
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 de Rovira – Tolima y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 436

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA GILMA CABRERA SILVA
Dirección electrónica:	gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caquetá.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00193-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a la entidad accionada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 de Florencia y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO MOSQUERA VIVEROS
Dirección electrónica:	gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caquetá.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00106-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a la entidad accionada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ISABEL MOICA BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 de Rovira – Tolima y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 446

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLY VIVIANA PARRA CALDERON Y OTROS
Dirección electrónica:	reparaciondirecta@condeaboados.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Dirección electrónica:	Decaq.notificacion@policia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00617-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a las entidades accionadas, NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que adopten las medidas que sean necesarias para que sus apoderados judiciales que sean designados para asistir a la audiencia, ostenten facultades para representarlas en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporten las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (08) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

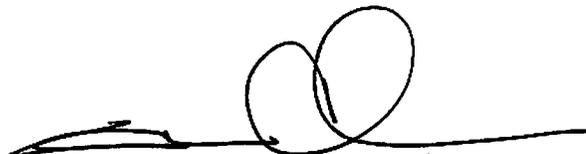
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.762 de Bogotá D.C., y T. P. No. 207.841 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANGEL FABIAN PASTRANA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.250 de Florencia, y T. P. No. 146.893 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 de Florencia, y T. P. No. 174.935 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINSITRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with two large, overlapping loops above it.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 447

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NELCY TRUJILLO SOTTO Y OTROS
Dirección electrónica:	hermes-molina@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00428-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a las entidades accionadas, NACIÓN- RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que adopten las medidas que sean necesarias para que sus apoderados judiciales que sean designados para asistir a la audiencia, ostenten facultades para representarlas en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporten las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculden para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (08) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANGEL FABIAN PASTRANA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.250 de Florencia, y T. P. No. 146.893 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 de Florencia, y T. P. No. 174.935 del C. S. de la J., para actuar como

apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a small flourish on the left and two overlapping circles on the right, with a vertical stroke through the right circle.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 448

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL TEJADA PERDOMO Y OTROS
Dirección electrónica:	lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00142-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a las entidades accionadas, NACIÓN- RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que adopten las medidas que sean necesarias para que sus apoderados judiciales que sean designados para asistir a la audiencia, ostenten facultades para representarlas en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporten las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculen para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (05) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.356.973 de Bogotá D.C., y T. P. No. 187.426 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 445

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA SCARPETA SOTO Y OTROS
Dirección electrónica:	Oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA
Dirección electrónica:	sistemas@rafaeltovar.gov.co swthlana@hotmail.com notificacionesjudiciales@rafaeltovarповeda.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00218-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a la entidad accionada, E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que su apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporten las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCEHZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, y T. P. No. 83.440 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 444

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ERNESTO IPUZ Y OTROS
Dirección electrónica:	luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co clinicacurillo@hotmail.com sistemas@rafaeltovar.gov.co swthlana@hotmail.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00040-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a las entidades accionadas, E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA y CLINICA CURILLO IPS LTDA, a fin de que adopten las medidas que sean necesarias para que sus apoderados judiciales que sean designados para asistir a la audiencia, ostenten facultades para representarlas en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8°, aporten las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCEHZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, y T. P. No. 83.440 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.307 de Samacá – Boyacá, y T. P. No. 108.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la CLINICA CURILLO IPS LTDA, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **EDNA ROCIO HOYOS LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.005 de Florencia, y T. P. No. 204.471 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.459

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER CEDEÑO DUQUE Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	johanapalaio25@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00512-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

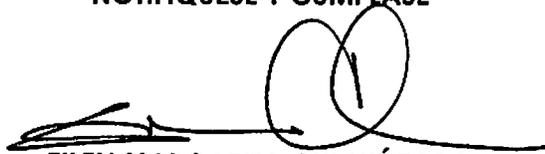
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y media (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.460

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO ROJAS ROMERO Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	johanapalaio25@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00174-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y media (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.461

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER CEDEÑO DUQUE Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	iohanapalaio25@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00175-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

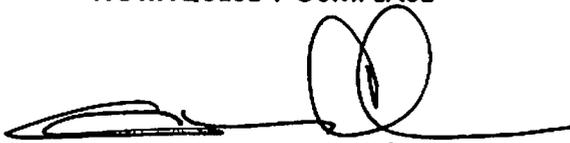
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y media (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.462

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN MOSQUERA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	johanapalaio25@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00192-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

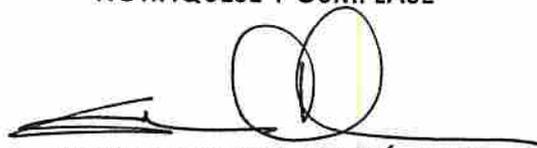
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y media (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.451

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HARVY GABRIEL SOLAQUE ROMERO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	h.reyesasesor@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2013-00804-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las dos y media (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.452

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR WILLIAM GARCES POSADA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Dr.castroquintero@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00712-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.453

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH HERNANDEZ MORENO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURILLO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alcaldia@curillo.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2012-00477-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día uno (1) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.454

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHEFERSON ANTURY RUIZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	hernandoguzman75@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	secretar@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2013-01101-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día uno (1) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.455

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00619-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día dos (2) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y media (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.456

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA HERRERA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MILÁN- CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	contacto@milan.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00693-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día dos (2) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.458

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO:	JAIR FARFAN MOORE Y OTRO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<u>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</u>
RADICADO:	18-001-33-33-002-2012-00362-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (3) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.457

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO PABON ROA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	marca_31@live.com
DEMANDADO:	CORPOAMAZONIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00731-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día TRES (3) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y media (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 439

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE GILBERTO VALENCIA REVELLON Y OTROS
Dirección electrónica:	luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00091-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a la entidad accionada, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 de Rovira – Tolima y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 440

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO HERNAN JIMENEZ AGUIAR
Dirección electrónica:	abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-000129-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a la entidad accionada, NACIÓN- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

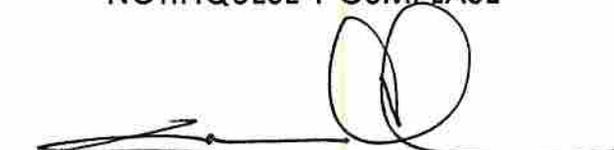
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del NACIÓN- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 437

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
Dirección electrónica:	jjdiaz41@yahoo.es
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00168-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a la entidad accionada, MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8°, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves veintiséis (26) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 438

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	DARSALUD I.P.S. S.A.S.
Dirección electrónica:	omar.montano@telecom.com.co
DEMANDADO:	CAPRECOM E.P.S.
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00002-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a la entidad accionada, CAPRECOM E.P.S., a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.210.269 de La Montañita – Caquetá y T. P. No. 205.312 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de CAPRECOM E.P.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 442

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SARA SOPHIA RUBIANO GUTIERREZ
Dirección electrónica:	jameshurtado13@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- INPEC
Dirección electrónica:	notificaciones@inpec.gov.co epheliconias@inpec.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-001113-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a las entidades accionadas, NACIÓN- INPEC, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que su apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostenten facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.422 de Florencia, y T. P. No. 149.585 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN- INPEC, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 443

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA FRANCISCA CALDERON Y OTROS
Dirección electrónica:	marthava94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00915-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a las entidades accionadas, NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que su apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostenten facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8°, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia, y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 441

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA CALIBIO CAMAYO Y OTROS
Dirección electrónica:	Euniceza89@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co decaq.notificacion@policia.gov.co notificaciones.juridica@dps.gov.co johnva@une.net.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-000425-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se torna pertinente proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes instar a las entidades accionadas, NACIÓN- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EMPLEAMOS S.A., a fin de que adopten las medidas que sean necesarias para que sus apoderados judiciales que sean designados para asistir a la audiencia, ostenten facultades para representarlas en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de surtir la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporten las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculden para sentar postura en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diez (10) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ELSA LILIANA MARTINEZ AMORTEGUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.029.163 de Bogotá D.C., y T. P. No. 177.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -FIP, en los términos del poder conferido.

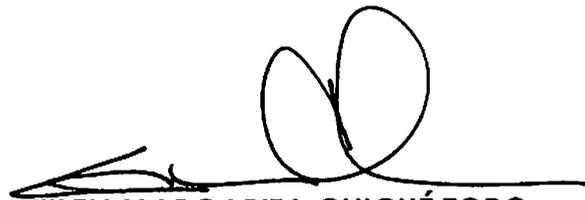
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia, y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.563 de Ibagué, y T. P. No. 150.285 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON JAIRO VELASQUEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.497.365 de Bello, y T. P. No. 78.294 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de EMPLEAMOS S.A., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ROSA MARÍA SALAZAR MEDINA <i>abogmarisolportela@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: UGPP <i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i> <i>acalderonm@ugpp.gov.co</i> <i>gerente@juridicosa.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00622-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00412

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente audiencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

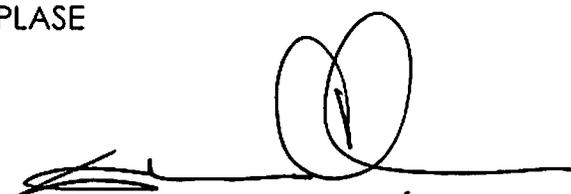
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes veintidós (22) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.705.407 y T. P. No. 131.608 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARIELA DÍAZ VÁSQUEZ <i>abogmarisolportela@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: UGPP <i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i> <i>acalderonm@ugpp.gov.co</i> <i>gerente@juridicosa.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00371-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00411

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente audiencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

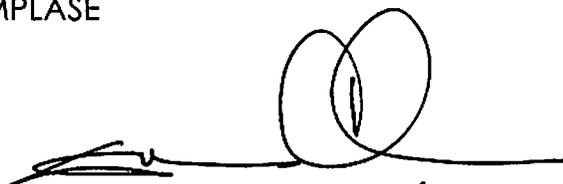
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes veintidós (22) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.705.407 y T. P. No. 131.608 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: CECILIA DE LA CRUZ DÍAZ <i>abogmarisolportela@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: UGPP <i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i> <i>acalderonm@ugpp.gov.co</i> <i>gerente@juridicosa.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00306-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00410

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente audiencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día viernes veintidós (22) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.705.407 y T. P. No. 131.608 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : RUTH AMPARO PEÑA MELO
jemaesva64@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
procesos@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00672-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00414

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

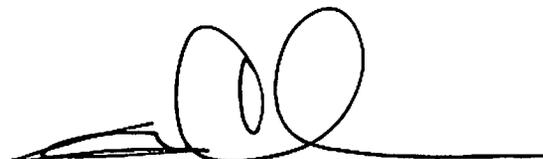
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles veintisiete (27) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MARÍA VICTORIA PACHECHO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J. y JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.424 y T.P. No. 161.195 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal y sustituto, en su orden, de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : MAURICIO ANDRÉS DELGADO RAMÍREZ
 : *ruresga@gmail.com*
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
 : *notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00375-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00416

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintiséis (26) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.667 y T. P. No. 189.246 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : CARLOS RAFAEL MORENO MARTÍNEZ
alvaroruega@arcabogados.com.co
jaimearias52@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – COORDINADOR
DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00289-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00415

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintiséis (26) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARÍA VICTORIA PACHECHO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J. y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T.P. No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : ANA ELISA LOZADA CUÉLLAR
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
rudyclerteria76@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00140-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00408

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día jueves veintiuno (21) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUDY SIGIFREDO RENTERÍA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.690.666 y T.P. No. 207.711 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : ELIECER RAMOS PINTO
Alfre20092009@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
valera@cremil.gov.co
rochi8516@hotmail.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00319-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00417

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

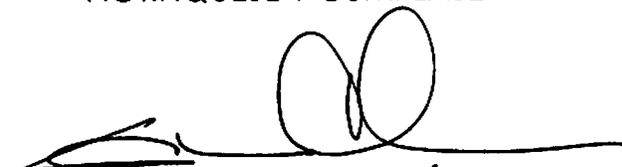
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes diecinueve (19) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y T. P. No. 189.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DEMANANTE	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO : JOSÉ GILDARDO GONZÁLEZ ARIAS audrymilnacuellar@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y O notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN AUTO	: 18-001-33-33-002-2014-00233-00 : DE SUSTANCIACIÓN No. 00407

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUDY SIGIFREDO RENTERÍA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 y T. P. No. 68.459 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : JAIRO BETANCOURT VELASQUEZ
rodriguez_lozada@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
ctorres@cremil.gov.co
milita79@gmail.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00207-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00422

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes doce (12) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAMILA EDILMA TORRES OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.446.665 y T. P. No. 216.714 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : AURELIANO RUIZ BUITRON
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
lmartinez@cremil.gov.co
yarely45@hotmail.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00709-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00421

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

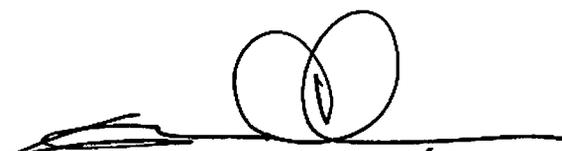
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles trece (13) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.202 y T. P. No. 197.743 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : SIGIFREDO DE JESÚS QUICENO LAVERDE
jimmyrojassuarez@gmail.com
elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
rdeluque@cremil.gov.co
deluqueruben@gmail.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00744-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00420

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUBEN CRISANTO LUQUE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.866.991 y T. P. No. 232.416 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : CARLOS AUGUSTO BECERRA SARMIENTO
Alejandrasierra15@gmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00137-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00419

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

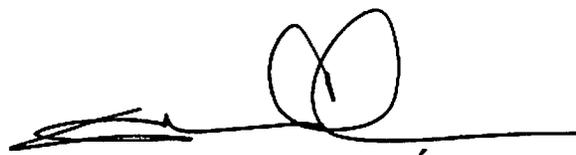
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes quince (15) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.667 y T. P. No. 189.246 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : MANUEL JURADO PALOMINO
hriverita@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00548-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00418

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
lidmarisol79@hotmail.com
barreracardozaabogados@gmail.com
DEMANDADO : TERESA DE JESÚS SABOGAL CORREA
laboraladministrativo@condeabogados.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00753-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00423

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.493.033 y T. P. No. 123.302 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959 y T. P. No. 39.689 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada TERESA SABOGAL CORREA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1520

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN YORDIN MORENO
Dirección electrónica:	Andresgutierrez155@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-0370-00

6.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el señor CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable patrimonial y extracontractualmente por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes en razón, a la PATOLOGÍA PSIQUIÁTRICA adquirida por CRISTIAN YORDIN MORENO, como consecuencia de la prestación de su servicio militar como soldado bachiller, en la Brigada Especial Contra el Narcotráfico de Larandia Caquetá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por los señores CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR, ERLENDY MORENO ESCOBAR y JOSE ANDRES CHARRIY OLAYA contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte; en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre

del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

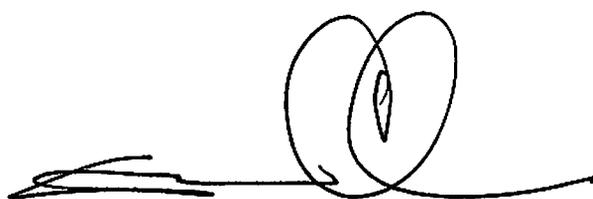
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.055.412 y tarjeta profesional N° 142.728 del C. S. de la en los términos del mandato al conferido, conforme al memorial que obran a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1525

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER SEGURA CAMARGO Y OTROS
Dirección electrónica:	savedraandrea@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00396-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, consistente en dejar sin efectos los Autos Interlocutorios N° 0576 de fecha 25 de febrero de 2016 y N° 783 del 17 de marzo de 2016, mediante los cuales se rechazó la demanda y se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión anterior, y en consecuencia se disponga la admisión del medio de control de la referencia.

La apoderada sustenta su petición, en que el despacho de manera equivocada, rechazo la demanda por caducidad, atendiendo al cómputo de dicho término desde la fecha en que la Señora **MARTHA CECILIA BERNAL CUELLAR**, se enteró de la suspensión de sus derechos civiles y políticos, esto es desde el pasado 30 de mayo de 2010, fecha para la cual se dispuso a sufragar en las elecciones presidenciales y no lo pudo hacer como consecuencia de la restricción de sus derechos civiles y políticos que son materia de la Litis dentro del presente proceso; dejando de lado el análisis del daño continuado propuesto en la demanda, como una excepción a la regla general para el cómputo del término de los 2 años para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Pues recalca que a partir de esa fecha esto es el 30 de mayo de 2010 (Elecciones Presidenciales), es que la Señora **MARTHA CECILIA BERNAL CUELLAR**, inicia una batalla jurídica ante las entidades demandadas con el objeto de que se le levantara la restricción de sus derechos civiles y políticos, que por falla en la prestación de sus servicios se le había impuesto, carga que no tenía el deber de soportar y que solo hasta el pasado 22 de octubre de 2013, es cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución N° 10765, levanta dicha suspensión que por error se le había impuesto, entonces es a partir de esa fecha en la que debe computarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa, en ese orden de ideas es claro que la demanda fue radicada en tiempo y en consecuencia solicita dejar sin efectos los autos interlocutorios en mención para proceder a la admisión del medio de control que nos ocupa.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SEGURA CAMARGO Y OTRO
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00396-00

Para resolver la petición, el despacho considera necesario recordar los postulados legales y jurisprudenciales que regulan el tema relacionado con el término de caducidad del medio de control de reparación directa así:

El literal i) del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa establece lo siguiente:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

En ese orden de ideas, para demandar mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, se tiene un término de 2 años, que deben ser contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o la omisión causante del daño, o desde cuando la demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Así mismo establece que excepcionalmente el termino para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contara a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda se pueda intentar desde el momento en que ocurrieron los hechos.

Así las cosas, es claro que para poder demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, es necesario identificar el momento exacto a partir del cual se configura el daño para contabilizar la oportunidad de demandar. Al respecto la Sección Tercera – Subsección C del H. Consejo de Estado mediante auto interlocutorio del 12 de agosto de 2014, proferido dentro del proceso con Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, ha manifestado lo siguiente:

“(…) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.7.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SEGURA CAMARGO Y OTRO
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00396-00

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (i) daño instantáneo o inmediato; y (ii) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

“En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo⁸.

“En lo que respecta, al (ii) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas⁹.

“Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo.

“Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.

“Para hacer más gráfico lo anterior y retomando el ejemplo traído, se diría entonces que, en el caso de la contaminación de un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, el término de caducidad se contaría desde el momento en que el daño continuado (la contaminación) deja de producirse, a menos que se tenga noticia de éste, tiempo después de su cesación, caso en el cual, el término de caducidad se contará a partir del momento en que se tuvo noticia del mismo. Si en cambio, esta noticia se tuvo antes de la cesación del daño, este aspecto no interesa para efectos del término de la caducidad, ya que éste solo comenzará a contar, como se dijo, a partir del momento en que el daño (continuado) se extinga (...).”

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SEGURA CAMARGO Y OTRO
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00396-00

En mérito de lo expuesto, para el caso en concreto y luego de efectuar un análisis exhaustivo al expediente de la referencia, encontramos que el pasado 23 de octubre de 2013 la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución N° 10765 resolvió dar de alta el cupo numérico de cedula de ciudadanía 40780515, y en consecuencia otorgo el restablecimiento de los derechos civiles y políticos de la Señora **MARTHA CECILIA BERNAL CUELLAR**, situación por la cual, es a partir de dicha fecha en que debe computarse el término de caducidad para demandar mediante el ejercicio del medio de control de Reparación Directa que nos ocupa, toda vez que fue en esa fecha en la que cesó el daño generador de los perjuicios alegados en el trámite procesal de la reseña.

En ese orden de ideas, la demanda que nos irrumpe fue presentada en término, pues es de recordar que la misma fue radicada en la oficina de apoyo judicial el pasado 28 de abril de 2015, fecha para la cual no se habían concretado los 2 años que exige la norma para declarar la caducidad del medio de control luego de que cesó el hecho u omisión generadora del daño; es así como en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, el despacho dispondrá dejar sin efectos los Autos Interlocutorios N° 0576 de fecha 25 de febrero de 2016 y N° 783 del 17 de marzo de 2016, toda vez que esta judicatura por un lapsus calami, computó el término de caducidad de manera equivocada, haciéndose necesario corregir dicha actuación en aras de garantizar lo establecido en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte integral del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

En consecuencia, el despacho admitirá el medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los Autos Interlocutorios N° 0576 de fecha 25 de febrero de 2016 y N° 783 del 17 de marzo de 2016, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se **ADMITE** el medio de control de Reparación Directa promovido a través de apoderada judicial por FRANCISCO JAVIER SEGURA CAMARGO, MARTHA CECILIA BERNAL CUELLAR, DANNY ALEJANDRA SEGURA BERNAL, ASBLEIDER SEGURA BERNAL y EMILY NICOLE SEGURA BERNAL, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SEGURA CAMARGO Y OTRO
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00396-00

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1508

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		SINFORIANO VILLEGAS PINEDA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		oscrconde@oscarconde.com
DEMANDADO:		NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		<u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICADO:		18001-33-33-002-2013-00641-00

Procede el Despacho a decidir sobre justificación de inasistencia de los testigos de la parte demandante, a la pasada audiencia de práctica de pruebas que fuere celebrada el 14 de abril de 2016.

La apoderada de la parte activa manifiesta que su poderdante había perdido contacto con el testigo HERNADO BETANCUR, se desconoce su paradero, frente al señor FABIAN AFRAIN DELGADO VEGA, afirma que actualmente reside en la República de Argentina, razones que lo llevan a prescindir de dichos testimonios. Por último solicita, se fije nueva fecha para llevar a cabo la práctica del testimonio del señor OSCAR CORREA QUINTERO, quien no pudo desplazarse con anterioridad a cumplir con su deber de rendir testimonio, porque en su finca se presentó una emergencia con el ganado.

Esta Judicatura al tener en cuenta lo argumentado por la parte demandante, se abstendrá de imponer la multa consagrada en el último inciso del artículo 218 del C.G.P., a los testigos.

Ahora bien, respecto de la solicitud de librar nueva citación para lograr el testimonio del señor OSCAR CORREA QUINTERO, el Juzgado observa que el objeto de su testimonio, es el mismo que se pretendía con el de los otros dos testigos que sí acudieron la pasada audiencia de pruebas, los cuales fueron lo suficientemente claros al precisar sobre los aspectos y circunstancias que motivaron el presente medio de control, razón por la cual el Juzgado limitará la prueba testimonial a la que ya fue obtenida para este Despacho.

Por último, como quiera que en la pasada audiencia de práctica de pruebas, no se pudo llevar a cabo la práctica del dictamen pericial por parte de la Ingeniera Agroecóloga LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS, por encontrarse en malas condiciones de salud, lo que provocó la suspensión de la audiencia de pruebas, y como quiera que a folio 230 del expediente, la mencionada perito, acreditó estar en óptimas condiciones de salud para dar a la diligencia se procederá a fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer multa a los señores HERNANDO BETANCUR, y FABIAN AFRAIN DELGADO VEGA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial, respecto de los señores HERNANDO BETANCUR y FABIAN AFRAIN DELGADO VEGA; así mismo limitar la prueba testimonial a las declaraciones ya practicadas.

TERCERO: FIJAR, nueva fecha para continuar con la práctica de la audiencia de pruebas, para tal efecto cítese por intermedio del apoderado de la parte demandante a la perito LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS, para que comparezcan el día 29 de julio de 2016 a las 4 de la tarde, a la sala de audiencias No. 2 del edificio PROTTA, sede de la Jurisdicción contencioso Administrativo del Caquetá, para llevar cabo la práctica de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1497

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		JOHNNATAN MARLON PARRA PEREIRA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		yudy_silva@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		<u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICADO:		18001-33-33-002-2012-00301-00

Procede el Despacho a decidir sobre justificación de inasistencia de los testigos de la parte demandante, a la pasada audiencia de práctica de pruebas que fuere celebrada el 27 de abril de 2016.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que su poderdante había perdido contacto con los testigos (Fol.108), afirma también que no fueron librados los correspondientes oficios o comunicaciones para citar a los testigos. Por otro lado sostiene que la práctica de esta prueba es fundamental para acreditar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda y solicita reprogramar la diligencia

Esta Judicatura al tener en cuenta lo argumentado por la parte demandante, se abstendrá de imponer la multa consagrada en el último inciso del artículo 218 del C.G.P., a los testigos.

Ahora bien, respecto de la solicitud de librar nuevas citaciones para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, este Despacho acogerá la petición de la parte demandante, como quiera que dentro del presente medio de control fueron elevadas pretensiones indemnizatorias, o de reparación directa, relacionadas con el reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados como consecuencia de haberse retirado del servicio activo a uno de los demandantes, perjuicios que solo podrán ser acreditados con la prueba testimonial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer multa a los señores RAFAEL ZAMBRANO BUENDIA, LUIS GONZAGA ZAPATA OROZCO y LUIS RICARDO BARRIOS, por las razones antes expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR por última vez, nueva fecha para la práctica de unos testimonios, para tal efecto cítense por secretaría a los señores RAFAEL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

ZAMBRANO BUENDIA, LUIS GONZAGA ZAPATA OROZCO y LUIS RICARDO BARRIOS, para que comparezcan el día 29 de julio de 2016 a las 3 de la tarde, a la sala de audiencias No. 2 del edificio PROTTA, sede de la Jurisdicción contencioso Administrativo del Caquetá, para llevar a cabo la práctica de los testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1450

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GILDARDO GONGORA Y OTROS
Dirección electrónica:	abogadocesarvaron@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00960-00

Mediante auto fechado el 15 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte accionante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual no se pronunció, razón por la cual en consecuencia, el Despacho procederá al rechazo de la presente demanda frente a la joven KAREN ANDREA MARTÍNEZ QUILINDO, conforme lo establecido en el artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, respecto de los demás demandantes y teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa interpuesta por KARIN ANDREA MARTÍNEZ QUILINDO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por GILDARDO GONGORA, BRAYAN ANDRES GONGORA QUILINDO y LUZMILA QUILINDO PATIÑO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZMILA QUILINDO PATIÑO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00960-00

el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la Nación-Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

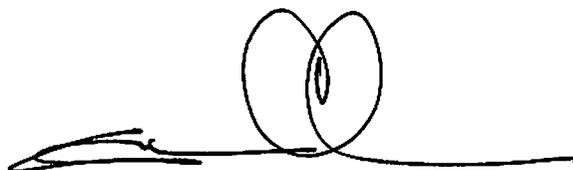
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Nación- Fiscalía General de la Nación que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CESAR ORLANDO VARÓN URBANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.655.220 y tarjeta profesional N° 184.822 del C. S. de la J. y OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.176 y tarjeta profesional No. 207.127 del C. S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto, en su orden, de los demandantes, en los términos de los poderes y sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1480

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERNAN ACEVEDO SILVA
Dirección electrónica:	milugocil51@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00756-00

Mediante auto Interlocutorio N° 1118 del 15 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, esto es, allegará la estimación razonada de la cuantía del medio de control de la referencia, necesaria para determinar la competencia, teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio se estimó con la diferencia dejada de percibir entre el 01 de enero de 1993 y 31 de diciembre de 1995, en ese sentido el periodo calculado no fue claro, toda vez que para los asuntos en los que se pretende la reclamación de prestaciones periódicas de término indefinido, como las pensiones, la cuantía se determina "desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, según lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En el término otorgado por el despacho, venció en silencio y la parte demandante no subsana la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

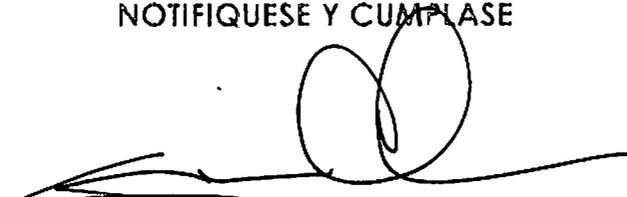
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUIS HERNAN ACEVEDO SILVA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1464

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	jameshurtadolopez7@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00350-00
TEMA:	Responsabilidad del municipio de Florencia por los perjuicios morales irrogados a los demandantes, como consecuencia de las inundaciones de las viviendas ubicadas a las riveras de las quebradas La Sardina, La perdiz y el Rio Hacha para los días 08 y 09 de mayo de 2014.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la Acción de Grupo promovida a través de apoderado judicial por los señores **LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios morales irrogados a los demandantes, como consecuencia de las inundaciones de las viviendas ubicadas a las riveras de las quebradas La Sardina, La perdiz y el Rio Hacha para los días 08 y 09 de mayo de 2014.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

Primero: No se cumple con el requisito contemplado en el Art. 166 numeral 3 del CPACA "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En el caso sub examine, se observa que a pesar de que la señora ROSA VIRGINIA PENAGOS QUINTERO otorgó poder en nombre propio y en representación de sus menores hijos FABIAN JUANILLO PENAGOS y MARIA ISABEL JUANILLO PENAGOS, dentro del proceso no aparece acreditado su parentesco con los menores, y por ende, el carácter con el que se presenta al proceso, frente a ellos.

Así mismo, se observa que a pesar de que la señora ANAYIBE PENAGOS QUINTERO otorgó poder en nombre propio y en representación de su menor hija PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO, dentro del proceso no

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00350-00

aparece acreditado su parentesco con la menor, y por ende, el carácter con el que se presenta al proceso, frente a ella.

Por último, se observa que a pesar de que la señora ROSALBA PINCHAO FLOREZ, otorgó poder en nombre propio y en representación de su menor nieto JHOJAN YIGLIAN ROMERO SUAREZ, dentro del proceso no aparece el documento con el que acredite que la patria potestad recae en ella y no en los padres del menor, pues solo se allega un documento con el que se acredita que tiene a cargo la custodia y cuidado personal del menor, pero no el ejercicio pleno de su patria potestad, pues son dos instituciones jurídicas diferentes a la luz de las disposiciones legales vigentes, especialmente contempladas en el código civil y la ley 1098 de 2006; en consecuencia no confirma el carácter con el que se presenta al proceso, frente a él.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **JAMES HURTADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.533.082 de Armenia – Quindío y portador de la Tarjeta Profesional N° 49.275 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos y que obran a folios del 1 al 368 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALCIDES MOTTA LOZADA
Dirección electrónica:	aytnotificaciones@aytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOPREMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00353-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALCIDES MOTTA LOZADA**, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la obligación contenida en el Título Valor complejo representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-33-001-2013-00421-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 29 de julio de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión De Oralidad Judicial del Circuito de Florencia, en la cual se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación del Señor **ALCIDES MOTTA LOZADA**, en suma equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores que constituyen salario, específicamente de la prima de navidad, correspondiente al último año de servicio (2008-2009) y pagar la diferencia del valor dejado de percibir en sus mesadas pensionales, desde el día 29 de octubre de 2009, a la fecha que se produzca su pago efectivo.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por el apoderado de la parte ejecutante, cumple con los requisitos exigidos en la ley. En consecuencia se hace necesario recordar lo que es un Título Ejecutivo Complejo, el análisis de sus requisitos y las pruebas necesarias para que preste mérito ejecutivo así:

El título ejecutivo se define como el documento necesario, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento de pago cuando se presenta la demanda con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado así,

“...Como se observa, la norma confiere a la primera copia auténtica de la sentencia, y por ende, la del laudo arbitral, una calidad especial denominada mérito ejecutivo, lo cual significa que es el único instrumento al que la ley le otorga la potencialidad suficiente para exigir el pago de la obligación, por la vía judicial. Es así como la primera copia se convierte en título ejecutivo y por tanto, requiere ser presentada con la demanda”¹

Una vez establecidas las normas pertinentes y las reglas jurisprudenciales además de las doctrinales que interesan al presente asunto (características del título ejecutivo), es preciso determinar si el título ejecutivo aportado reúne los requisitos exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, ser primera copia y, en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la demandada.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1661 de 21 de julio de 2005. M.P. Gustavo Aponte Santos.

En el sub iudice, se encuentra que revisado el título ejecutivo aportado, el mismo no reúne las condiciones para que "**presta mérito ejecutivo**" como quiera que no se aporta al expediente la primera copia de la sentencia condenatoria, en los términos del artículo ut supra, pues únicamente se acompaña a la demanda una **copia auténtica** y no la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia (Fls. 04 a 14). De suerte que al no encontrarse constituido de forma adecuada el título ejecutivo no hay lugar a proferir mandamiento de pago, pues la petición de decretar prueba documental consistente en oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** constituye una carga de quien pretende la ejecución y no del despacho al momento de decretar si libra el mandamiento de pago, o en su defecto, debe solicitar segundas copias ante el despacho que profirió la sentencia a ejecutar.

Por otro lado, no se acreditó el cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA que a su tenor literario establece lo siguiente:

"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, y en atención a que el apoderado no allegó prueba de la radicación de la cuenta de cobro ante la entidad, necesaria para poder determinar desde que fecha exacta se hizo exigible la obligación contenida en la sentencia ya referida, el despacho se abstendrá de proferir mandamiento de pago.

Por último, se evidencia que dentro del trámite procesal que nos ocupa, tampoco se acreditó el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 73 del C.G.P. y 160 del CPACA, que hace referencia al derecho de postulación en los siguientes términos:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Así las cosas, es claro que quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, no acredita dicha condición, pues no adjuntó el poder debidamente otorgado por el ejecutante, incumpliendo así el postulado anteriormente descrito.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO